



BOLETÍN TRIBUTARIO - 165

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. NORMATIVA

- 1. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE LA SOBRETASA AMBIENTAL - [PROYECTO DE LEY 189 DE 2012 CÁMARA](#)**
(publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 707 del 19 de octubre de 2012)

El proyecto de ley establece:

“Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%)”.

- 2. FORMALIZACIÓN DEL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS (CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL)- [Resolución 2426 del 4 de octubre de 2012](#)**
(publicada en el Diario Oficial No. 48.585 del 16 de octubre de 2012)

El Ministerio de Cultura a través de la resolución citada, imparte instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011, entre otras, en lo relacionado con la contribución parafiscal de las artes escénicas.



II. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE OBLIGACIONES AFECTAS A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO - [Oficio 220-092882 del 17 de Octubre de 2012](#)

“También están sometidos al régimen de insolvencia los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, es decir, que tengan por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1038 antes citado, los supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, serán respecto de tales patrimonios los consagrados en el artículo 9 y en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, el negocio fiduciario no debe estar en ninguna de las causales de extinción de que trata el artículo 1240 del Código de Comercio, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el aludido decreto”.

2. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE UNA SOCIEDAD - [Oficio 220-092011 del 10 De Octubre de 2012](#)

“Ahora bien, en desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes: a) la toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas; b) la disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos; y c) la liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante”.

3. LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA - REPRESENTACIÓN DE SUCESIÓN ILÍQUIDA - [Oficio 220-091900 Del 10 de Octubre de 2012](#)

“Para el caso del cónyuge sobreviviente, la representación y administración de los bienes que conforman la sociedad conyugal ilíquida



le corresponde ejercerla a éste, conjuntamente con el albacea o con los herederos que hayan aceptado la herencia, en los términos del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil”.

4. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - LOS TITULARES DE DOS EMPRESAS CONSTITUIDAS POR LOS MISMOS, PUEDEN CONTRATAR CON ÉSTAS, O EJECUTAR CONTRATOS ENTRE SI, SALVO NORMA ESTATUTARIA EN CONTRARIO - [Oficio 220-091364 del 08 de Octubre de 2012](#)

“En este orden de ideas, en relación con su consulta, consideramos que salvo que en los estatutos sociales que rigen la sociedad objeto de su interés, esté consagrada una cláusula que impida, restrinja o prohíba, que los mismos titulares de dos empresas (S.A.S.) no puedan contratar con éstas, o ejecuten contratos entre sí, ello es perfectamente viable, máxime que dentro de la amplia normatividad que cobija a este ente societario, no existe norma legal que lo impida ni disposición alguna que lo establezca (artículo 45 referido)”.

5. AUTORIZACIÓN PARA LOS PROCESOS DE ESCISIÓN - [Oficio 220-091354 del 08 de Octubre de 2012](#)

“En efecto, el Decreto 4350 de 2006, reglamentario, entre otros, del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, norma que establece las facultades de esta Superintendencia respecto de sus vigiladas, para lo cual dispuso que las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión requirieron de “autorización previa” de esta Entidad, pero al mismo tiempo la facultó para expedir respecto de sus vigiladas, las instrucciones de transparencia y revelación de información necesarias a fin de acogerse a un régimen de autorización general de tales operaciones (Artículo 6, literal d) y fue así como, a través de la Circular Externa 001 de 2007, se estableció el régimen de autorización general en fusiones y escisiones, en la que se establece los “casos en los cuales se requiere autorización previa”.

6. CONSTITUCIÓN DE FILIALES O SUCURSALES EXTRANJERAS POR PARTE DE SOCIEDADES NACIONALES - [Oficio 220-089521 del 02 de Octubre de 2012](#)

“Ahora bien, si la sociedad colombiana, al constituir una sociedad extranjera o invertir en el capital de una sociedad foránea vigente incurre en alguno de los presupuestos de control de ésta, debe cumplir en Colombia con las siguientes obligaciones:



- *Inscribir la situación de control en el registro mercantil, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.*
- *Contabilizar en los libros de la matriz o controlante las inversiones en subordinadas por el método de participación patrimonial, (último párrafo, artículo 35 ibídem.*
- *Preparar y presentar los estados financieros de propósito general consolidados (artículo 35 de la citada ley)”*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de octubre de 2012